

Informe Secretarial. 9 de octubre de 2023, al Despacho del señor Juez demanda de exoneración de cuota de alimentos, presentada por intermedio de apoderado judicial, a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00256-00, que se desprende del antiguo proceso de fijación de alimentos con Rad. 2007-00149-00. Sírvase proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 155723184001-2023-00256-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ
DEMANDADO: LUISA MAYERLI SUAREZ CARDONA
INTERLOCUTORIO No. 624

En consideración a que la demanda y/o solicitud de exoneración de cuota alimentaria reúne las exigencias contempladas en el Código General del Proceso y atribuido a este juzgado el conocimiento de la misma,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de la referencia, la cual se tramitará como proceso verbal sumario con disposición especial de que tratan los artículos 390 y 397 del C.G.P.

SEGUNDO. La parte demandante deberá correr traslado de la demanda a la demandada LUISA MAYERLY SUAREZ CARDONA, por el término de diez (10) días para que la conteste (C.G.P. art. 391, inc. 5°). El traslado se surtirá mediante la notificación personal de este auto, conforme a los art. 291 y s.s. del C.G.P., haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, en concordancia del art. 8ª de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que preste juramento que el correo electrónico aportado para notificación de la demandada corresponde al por ella utilizado e informará la forma como lo obtuvo y correspondientes evidencias de conformidad con el ar. 8° de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, procédase a notificar por este medio, advirtiendo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibo de dicha notificación y los términos de traslado empezaran a correr a partir del día hábil siguiente. Resaltándose que deberá la parte demandante allegar la correspondiente constancia de envió y recibido

conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (condicionado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020).

CUARTO. Tener al Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Puerto Boyacá, Boyacá, como parte principal y forzada en este proceso. Notificarle el contenido de esta providencia.

QUINTO. Conforme al artículo 317 del C.G.P., se le concede el término de 30 días a la parte actora para gestionar la notificación personal de los demandados, so pena de imponer el trámite de desistimiento tácito y archivo de la demanda.

SEXTO. Se le reconoce personería al abogado ANDRONY ALANGER CULLMAN ALFONSO C.C. 7.254.309 de Puerto Boyacá, Boyacá y T.P. No. 174.271 del C.S.J. la cual se encuentra vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Nelson De Jesus Madrid Velasquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 128 del 13 de octubre de 2023.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7fdd50846d2084db0938f78837cca758b303410df7defc5c43ca9048cbf37b**

Documento generado en 12/10/2023 07:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>